

NOTIFICACIÓN POR AVISO

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL GUAJIRA**

Procede a notificar por aviso al señor **ADALBERTO EPIAYU** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 2742381** en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo Para Notificar: Resolución No. 00012159 del 24 de julio 2025

(Procedimiento Administrativo Sancionatorio: **EXPEDIENTE No GUAJ.2.28.0-82.001.2025-0129**
ABRIL 22 DE 2025

Persona Para Notificar: **ADALBERTO EPIAYU**

Dirección de Notificación: **URIPA**, ubicado en la vereda **CARRIZAL** del municipio de **URIBIA**, departamento de **LA GUAJIRA**.

Recursos: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio el de apelación ante la Gerencia General – Subgerencia de Sanidad Animal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se hace constar que, una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Se hace constar que una vez se fija el presente aviso por página web ICA el día 10 de octubre y se desfija el 17 de octubre del 2025, después de haber permanecido publicado por el termino de cinco (5) días legales, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega. Por lo cual se NOTIFICA POR AVISO en la página web ICA el acto administrativo de la referencia.

Dado en Riohacha los diez (10) del mes de octubre de 2025



PEDRO NEL PULIDO TOVAR
Gerente Seccional (E) La Guajira

Proyectó: Yojana Esther Acosta Peña - Oficina asesora jurídica Seccional La Guajira
Revisó Yojana Esther Acosta Peña - Oficina asesora jurídica Seccional La Guajira
Aprobó: Pedro Nel Pulido Tovar- Gerencia Seccional La Guajira

RESOLUCIÓN No. 0012159

(24/ 07/ 2025)

“Por la cual se impone sanción de multa al señor ADALBERTO EPIAYU, identificado con C. C. No 2742381, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. GUAJ.2.28.0-82.001.2025-0129 ABRIL 22 DE 2025”

EL GERENTE DE LA SECCIONAL GUAJIRA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008 para los Gerentes Seccionales.

CONSIDERANDO

Que según Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 4321705 del 02 de noviembre de 2024, la Seccional Guajira inició Proceso Administrativo Sancionatorio, en contra del señor **ADALBERTO EPIAYU**, identificado con **CC 2742381**, propietario y/o responsable del predio denominado **URIPA**, ubicado en la vereda **CARRIZAL** del municipio de **URIBIA**, departamento de **LA GUAJIRA**, por no vacunar contra la Fiebre Aftosa ochenta (80) bovinos en el Segundo Ciclo de Vacunación del año 2024, comprendido entre el veinte ocho (28) de octubre y el dieciséis (16) de diciembre de 2024, conforme a la Resolución No. 00014645 del 15 de octubre de 2024”.

Por lo expuesto, la Gerencia Seccional Guajira ICA, formuló cargos según acto administrativo No 138 del 22 de abril de 2025, dicho acto notificado por página WEB el día 20 de mayo de 2025, sin presentar descargos.

Posteriormente la Gerencia Seccional Guajira emitió el Acto No. 318 de 19 de junio de 2025, por el cual se prescinde del periodo probatorio, el cual fue comunicado al administrado(a) el día 9 de julio de 2025.

Que, dentro de la oportunidad procesal, el administrado, no presentó alegatos de conclusión o finales.

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del expediente se logra recaudar los siguientes medios de prueba:

i) ACTA DE PREDIO NO VACUNADO – GANADERO APNV No 4321705 02 de noviembre de 2024

El acta de predio no vacunado, es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

Ahora bien, el Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 4321705 02 de noviembre de 2024, asignada por el señor **ARMANDO ENRIQUE GUTIERREZ ALVAREZ** Vacunador del **FEDEGAN-FNG**, que reposa en el expediente, permite determinar que el señor **ADALBERTO EPIAYU** no realizó la vacunación de ochenta (80) bovinos que se encontraban registrados en el predio denominado **URIPA**, ubicado en la vereda **CARRIZAL** del municipio de **URIBIA**, departamento de **LA GUAJIRA**

RESOLUCIÓN No. 0012159

(24/ 07/ 2025)

“Por la cual se impone sanción de multa al señor ADALBERTO EPIAYU, identificado con C. C. No 2742381, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. GUAJ.2.28.0-82.001.2025-0129 ABRIL 22 DE 2025”

ii) ESCRITO DE DESCARGOS

Se observa en el expediente que el señor **ADALBERTO EPIAYU** no presentó escrito de descargos, sin adjuntar material probatorio.

El investigado no adjunto prueba alguna de los argumentos de su defensa.

iii) ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad procesal, el hoy sancionado, NO presentó alegatos de conclusión o finales.

HECHOS PROBADOS

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa y que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Que, en este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina y bufalina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

El artículo 3 de la Resolución 01779 de 1998, establece la vacunación obligatoria para las especies bovinas y bufalinas en todo el territorio nacional. A su vez el artículo 4 *Ibidem*, determina dos (2) ciclos únicos de vacunación, con cuarenta y cinco (45) días, cada uno, el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre; no obstante, el Instituto Colombiano Agropecuario “ICA” establecerá los ciclos de vacunación correspondientes.

El Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, como organismo de Inspección, Vigilancia y Control, en aplicación de los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, ejerce la potestad sancionatoria en materia agropecuaria, para lo cual podrá imponer sanciones administrativas, con base en el procedimiento general regulado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y demás normas concordantes.

Según Resolución No. 00014645 del 15 de octubre de 2024, expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”, se establecieron las condiciones y el periodo para desarrollar el Segundo Ciclo de Vacunación del año 2024, contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina y Bufalina en el territorio.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene como un hecho probado que el señor **ADALBERTO EPIAYU** dada su calidad de responsable sanitario de los bovinos que se localizan en el predio **URIPA**, ubicado en la vereda **CARRIZAL** del municipio de URIBIA, departamento de **LA GUAJIRA**, no hizo vacunar un total de ochenta (80) bovinos, según se desprende del Acta de Predio No

RESOLUCIÓN No. 0012159

(24/ 07/ 2025)

“Por la cual se impone sanción de multa al señor ADALBERTO EPIAYU, identificado con C. C. No 2742381, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. GUAJ.2.28.0-82.001.2025-0129 ABRIL 22 DE 2025”

Vacunado APNV No. 4321705 02 de noviembre de 2024, asignada por el (la) señor (a) **ARMANDO ENRIQUE GUTIERREZ ALVAREZ** Vacunador de FEDEGAN-FNG.

En descargos el señor **ADALBERTO EPIAYU**, no aportó ni solicitó pruebas.

La resolución 1779 de 1998, señala que:

“ARTÍCULO SEXTO. - Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos.”

de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos.”

Por su parte, el artículo 3 de la Resolución No. 00014645 del 15 de octubre de 2024, que establece:

“ARTÍCULO 3.- RESPONSABILIDAD DE LA EJECUCION: La ejecución de la vacunación contra fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre está bajo la responsabilidad de FEDEGAN, quien vigilará el cumplimiento de las obligaciones de las Organizaciones Ejecutoras Ganaderas Autorizadas (OEGA) que formen parte de la infraestructura técnica y administrativa definida para la ejecución del segundo ciclo de vacunación vigencia 2024”

Recalca este Despacho que los ciclos de vacunación y la programación por zonas son anunciadas con anticipación a la comunidad ganadera, de tal manera que se otorga un tiempo prudente para que el propietario del ganado organice y facilite la labor del vacunador, y si aquel no pudiera estar presente durante la actividad puede designar a un tercero quien deberá alistar los animales y estar presente durante la vacunación y tener a los animales en el predio donde se encuentran registrados, para ser inmunizados (corral, brete, manga, etc.) con antelación a la llegada del vacunador.

Las responsabilidades y obligaciones que le asisten como ganadero (a) de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 00014645 del 15 de octubre de 2024:

11.1 Del responsable Sanitario:

11.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio y/o vereda de los proyectos locales, de acuerdo con las programaciones establecidas.

11.1.2 Permitir la vacunación contra la brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución”

Conforme a lo citado previamente, se tiene que el ganadero, es el responsable sanitario de los animales acantonados en su fundo, por tanto, como tal deberá realizar todas las actividades suficientes para asegurar la vacunación de los animales a su cargo, no basta con encargar a una persona para estar pendiente de los animales, se trata estar en contacto de tal suerte que cuando llegue la temporada de inoculación contra la fiebre aftosa ejecute la actividad sin contratiempo alguno, adicionalmente a lo anterior el hoy sancionado no allega pruebas de la vacunación de los bovinos o de la Guía Sanitaria de Movilización Interna de Animal que pruebe la reubicación dada a los semovientes, por lo cual no es posible corroborar o controvertir las afirmaciones con las que pretende demostrar su inocencia.

RESOLUCIÓN No. 0012159

(24/ 07/ 2025)

“Por la cual se impone sanción de multa al señor ADALBERTO EPIAYU, identificado con C. C. No 2742381, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. GUAJ.2.28.0-82.001.2025-0129 ABRIL 22 DE 2025”

En el caso es diáfano inferir que el investigado, omitió su deber de vacunar, en la jornada programada por el **COMITÉ DE GANADEROS CAPITULO MAICAO**, para el segundo ciclo de 2024. Se recalca que al ganadero le asiste la posibilidad de solicitar vacunación estratégica consignada en el artículo 8 de la Resolución No. 00014645 del 15 de octubre de 2024, expedida por el ICA, así pues, los ochenta (80) bovinos de su propiedad pudieron haberse inoculado contra la fiebre aftosa en este periodo.

La conducta omisiva del señor **ADALBERTO EPIAYU** desconocen las obligaciones establecidas en el artículo 11.1.1 y 11.1.5 de la resolución antedicha bajo ese entendido es menester recordarle al hoy sancionado, que el ciclo de vacunación comprende un interregno amplio de tiempo, y si posterior a esa fecha, el titular de los bovinos tenía la posibilidad de solicitar la vacunación estratégica, consagrada en el artículo 8 de la resolución, así:

“ARTICULO 8.- VACUNACIONES ESTRATÉGICAS. A partir de la fecha de finalización del ciclo, sólo se autorizarán vacunaciones estratégicas contra fiebre aftosa y brucelosis bovina, previa aprobación del ICA, cuando no hubiese sido posible realizar la vacunación de los animales dentro del ciclo, en los siguientes casos:

8.1 Como consecuencia de fenómenos climáticos o naturales.

8.2 A causa de la afectación del orden público en la zona de ubicación del predio.

8.3 Por signos clínicos de enfermedades vesiculares o declaratoria de cuarentena del predio.

8.4 Por fuerza mayor, caso fortuito o justa causa demostrada por el responsable sanitario de los animales.

8.5 Por renuencia por parte el responsable sanitario de los animales”

En ese orden de ideas, cuando al ganadero no le sea posible realizar la vacunación de conformidad a la programación de la Organización Ejecutora Ganadera (OEGA), que para el municipio de Uribía-La Guajira- el **COMITÉ DE GANADEROS CAPITULO MAICAO**, le queda como último recurso, solicitar al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), vacunación estratégica.

A lo largo del proceso el hoy sancionado dispuso de todos los medios probatorios para desvirtuar el Acta De Predio No Vacunado APNV No 4321705 02 de noviembre de 2024, sin que pudiera demostrar su ausencia de responsabilidad.

Finalmente se concluye que el señor **ADALBERTO EPIAYU** actuó de forma omisiva e injustificada al no permitir, ni facilitar la vacunación de ochenta (80)bovinos en el predio **URIPA** , ubicado en la vereda **CARRIZAL** del municipio de **URIBIA**, departamento de **LA GUAJIRA** y, dada la responsabilidad sanitaria que le compete, respecto de los animales que se encuentran en el predio del cual es titular, máxime si es un pequeño empresario que se dedica a la ganadería, incumplió sin fundamento valido a la luz de los medios probatorios legales.

En derecho, para que nazca la responsabilidad, basta que haya infringido la norma, y la conducta sea calificada en grado de culpa, entendiendo esta como la omisión de la conducta debida para prever y evitar un daño, ya sea por negligencia, imprudencia o impericia.

Por lo anterior, la conducta endilgada al hoy sancionado, al omitir sus deberes en el proceso de vacunar ochenta (80)para el segundo Ciclo de Vacunación del año 2024, constituye una violación a

RESOLUCIÓN No. 0012159

(24/ 07/ 2025)

“Por la cual se impone sanción de multa al señor ADALBERTO EPIAYU, identificado con C. C. No 2742381, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. GUAJ.2.28.0-82.001.2025-0129 ABRIL 22 DE 2025”

las normas establecidas en la Ley 395 de 1997, en el Decreto 3044 de 1997, la Resolución 01779 de 1998 proferida por el ICA y la Resolución No 001 de 1998 de la Comisión para la Erradicación de la fiebre aftosa, por ende, es procedente imponer sanción de multa a el señor **ADALBERTO EPIAYU** de conformidad con artículo 17 de la de la Resolución No. 00014645 del 15 de octubre de 2024, en lo referente a la sanción; los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, determinan la potestad sancionatoria, las infracciones y las sanciones administrativas a imponer por parte del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, lo cual deberá realizarse teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y en el manual PAS Procedimiento Administrativo Sancionatorio numeral 6.3. Principales causas y quantum para la aplicación de sanciones, 6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina y Bufalina:

6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina.

a. Si es primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

b. Si es la segunda vez que se comete la infracción se aplicarán además de las sanciones señaladas anteriormente, la suspensión de los servicios del ICA al infractor por el término de un (1) año.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Imponer sanción de **MULTA** de **CATORCE MILLONES TRES CIENTO MIL PESOS MDA/CTE (\$ 14.300.000)**, equivalente a (11) once SMLMV de la época de los hechos, al señor **ADALBERTO EPIAYU**, identificado con C.C 2742381 en calidad de propietario y/o responsable del predio denominado **URIPA**, ubicado en la vereda **CARRIZAL** del municipio de **URIBIA**, departamento de **LA GUAJIRA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO 2.- El producto de la sanción, deberá ser consignado en cualquiera de los siguientes Bancos:

- BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente No. 008969998189, a nombre del Instituto Colombiano Agropecuario - Recaudos, código de servicio No. 41901.
- BANCO DE OCCIDENTE, cuenta corriente No. 230081564, a nombre ICA convenio 12300 recaudo, código de servicio No. 41901.
- BANCOLOMBIA, convenio No. 72159 – Instituto Colombiano Agropecuario, recaudo en cualquier sucursal, corresponsal o cajero automático de BANCOLOMBIA, código de servicio No. 41901.
- También puede realizar el pago en a través de DATAFONO en ICA de la Seccional Nariño.

RESOLUCIÓN No. 0012159

(24/ 07/ 2025)

“Por la cual se impone sanción de multa al señor ADALBERTO EPIAYU, identificado con C. C. No 2742381, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. GUAJ.2.28.0-82.001.2025-0129 ABRIL 22 DE 2025”

Una vez realizada la consignación se debe hacer llegar del recibo de pago en original a la Seccional Guajira.

PARÁGRAFO: La sanción impuesta en el artículo primero, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. De no cancelarse el valor de la multa indicado en el artículo primero, en el plazo mencionado en el presente artículo, se procederá a la suspensión de los servicios que el ICA presta al aquí sancionado.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio el de apelación ante la Gerencia General – Subgerencia de Sanidad Animal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 5.- Una vez ejecutoriada la presente resolución, la misma presta merito ejecutivo por Jurisdicción coactiva través de la Oficina Asesora Jurídica del ICA.

ARTÍCULO 6.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, a los veinte cuatro (24) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025)



PEDRO NEL PULIDO TOVAR
Gerente Seccional (E) La Guajira